

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE
TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS, BARRACAS,
CASETA DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, ASÍ
COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y
RODAJE DE CINEMATOGRAFICO.**

(Última modificación publicada en el B.O.P. de Córdoba de 19-12-2011)

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1º, de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de las facultades reglamentarias que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/98, de 13 de Julio, establece la Tasa por Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal General.

Hecho Imponible.-

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios e instalaciones análogas prevista en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, o la ocupación de terrenos con puestos barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 de dicho artículo 20.

Sujeto Pasivo.-

Artículo 3º.1- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.-

Artículo 4º.1- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios

fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la cantidad fijada y señalada por cada día en la siguiente:

T A R I F A

a) Puestos en mercadillo ambulante: 4,00 Euros/día.

Devengo

Artículo 7º.- 1. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción, por día de colocación de los puestos.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.1- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, a quien se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no efectúe el ingreso correspondiente y se conceda la autorización.

5. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal.

6. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

9. Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hallan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolle, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y comenzará a aplicarse a partir dicha fecha, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de enero de 1999.

La última modificación de esta Ordenanza Fiscal, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de octubre de 2011, entrando en vigor el día de su publicación en el B.O.P. de Córdoba el 19 de Diciembre de 2011 y siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.